



# BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

## EXISTENCIA LEGAL DE LAS CORPORACIONES RELIGIOSAS EN ESPAÑA

( *Conclusión.* )

No sé por qué *El Imparcial* habla sólo de los clérigos regulares, cuando debe saber que con tal denominación no se entienden en rigor ni los monjes, ni los frailes, ni los miembros de congregaciones religiosas en que no se hagan votos solemnes. Tampoco comprendo qué tiene que ver con la competencia entre religiosos y seculares, el cumplimiento de la ley de asociaciones en toda su integridad, el cual ya está verificado, como se ha dicho, y sería una gran desigualdad sujetar á iguales requisitos á corporaciones ó asociaciones enteramente desiguales. No se extrañe, pues, *El Imparcial* de que sus afirmaciones no parezcan justas á las conciencias rectas. Confieso, para acabar, que yo no he podido oír esos rugidos ni esas maldiciones de que habla *El Imparcial*, como no se llamen tales, las reclamaciones de los católicos unidos con sus preladados.

### III

En el mitin anticlerical ó sea anticatólico y antirreligioso convocado por los librepensadores y tenido el domingo último

en el Frontón Central de Madrid, quedaron botadas dos conclusiones. La segunda fué «que, no teniendo hoy las órdenes monásticas otro fundamento de existencia legal que los arts. 29 y 30 del Concordato, se proceda desde luego á disolver todas las congregaciones y demás órdenes religiosas no autorizadas y cerrar todos los conventos de monjas que por sus reglas no estuviesen dedicadas desde su fundación á obras de caridad ó de enseñanza.»

Es abiertamente falso que no tengan otro fundamento de existencia legal las órdenes monásticas y las mendicantes y las de clérigos regulares y todas las corporaciones religiosas en España, que los arts. 29 y 30 del Concordato. Tienen, además, á su favor como hemos visto, otros artículos del mismo Concordato, principalmente el 1.º y el 43 de armonía con el Derecho canónico, el art. 13 de la Constitución, la ley de Asociaciones de 1887 y el derecho natural de asociarse para fines religiosos, contra el que no hay hoy felizmente en España ni ley, ni legalidad vigente. Pero demos de barato que así sea, que no tengan las corporaciones religiosas otro fundamento que los arts. 29 y 30 del Concordato. ¿Procede legalmente que se disuelva una sola corporación religiosa? Veámoslo:

El art. 29, muchas veces citado, determina que «el gobierno de S. M..... tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan *donde sea necesario, oyendo previamente á los prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri y otra orden aprobada por la Santa Sede.....*» ¿Se establece aquí que el gobierno *deba prohibir* las demás ó disolverlas?

Es manifiesto que no; ni una palabra hay que indique esa prohibición, ni explícita ni implícitamente.

Mandar que se establezca una orden no es *prohibir* que se establezca otra, sobre todo si se observa que no dice el art. 29

«tra sola», sino *otra*, sin insinuar siquiera que ha de ser *una sola*. Mas *podrá* legalmente, ya que no *deba*, el gobierno disolver una sola congregación religiosa? ¿Cuál? ¿La Compañía de Jesús tal vez, á la que se honra con una distinción de odio que se estima en todo lo que vale? Pues supongamos, y es suponer la verdad, que sea necesario, á juicio de varios prelados diocesanos, que se establezcan casas de la Compañía de Jesús en su diócesis y aun en uno ú otro pueblo de su diócesis, á fin de auxiliar al clero parroquial en la predicación, en las misiones, en la enseñanza y educación de la juventud, en la visita de cárceles ú hospitales, hasta en la defensa, por medio de oportunas publicaciones, de la religión católica. Pues entonces esa orden religiosa llamada Compañía de Jesús, lejos de ser disuelta, si está establecida, deberá el gobierno tomar las disposiciones convenientes para que se establezca allí donde se ha juzgado ser necesaria, si es que no está ya establecida, y más, deberá el gobierno conforme con el art. 35, también citado arriba, *proveer á la subsistencia de esas casas religiosas*.

Lo que se ha dicho de la Compañía de Jesús con igual razón se aplica á la orden de San Benito, ó de Santo Domingo, ó de San Francisco, ó de agustinos ó carmelitas ó cualesquiera otra: ninguna se excluye, todas se comprenden, una aquí, otra allí, pero al fin todas *donde* sea necesario. Se supone que no son *todas* necesarias en *todos* los pueblos; pero según la letra del artículo, pueden ser necesarias todas en España, una en una diócesis ó en un pueblo, otra en otra diócesis ó en otro pueblo. La frase usada en el Concordato es, como se ve, digna de los sentimientos católicos del pueblo español, y también de la noble habilidad de sus representantes en el Concordato.

No hay, pues, en rigor, orden religiosa ninguna no concordada en el art. 29. Y debe notarse, para evitar toda mala inteligencia, que la palabra *orden* se toma allí en su acepción más

amplia, no estrictamente por una orden religiosa en que se hacen votos solemnes, y aprobada como tal por la Iglesia, sino por una corporación religiosa cualquiera, aunque en ella no se hagan dichos votos, con tal que esté aprobada por la Santa Sede.

El sentido es claro; pues inmediatamente después de las palabras «Congregaciones de San Vicente de Paúl y de San Felipe Neri» (en las que no se hacen tales votos), se dice: «Y *otra orden* de las aprobadas por la Santa Sede»; luego significa que la congregación, v. gr., de San Vicente de Paúl, se llama aquí una *orden*, porque se llama *otra orden*, la dominicana por ejemplo. Si hubiese querido tomarse la palabra *orden* en su acepción más estricta, se hubiera significado así, á lo menos poniendo, y *una orden* en vez de poner *y otra orden*. Pero es evidente, además, por el art. 13 del convenio adicional también citado, que en el art. 29 lo mismo quiere decir *orden* que *congregación religiosa*, puesto que dice: «Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, *como también* cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 *del mismo acerca del mantenimiento* de las casas y *congregaciones religiosas* que se establezcan en la Península.» Las cuales, según el art. 29, al que se refiere el art. 35, no son simplemente *las congregaciones* de San Vicente de Paúl y de San Felipe Neri, sino también *otra orden* de las aprobadas por la Santa Sede. No cabe, por consiguiente, dudar que la legalidad vigente, si nos atenemos á este solo art. 29 del Concordato, reconoce todas las corporaciones religiosas de varones, y no puede el gobierno por sí solo disolver ninguna de ellas. Las que no se hallen tal vez establecidas en virtud del art. 29, lo están conforme á la dirección general del Derecho canónico, también reconocido en el Concordato art. 43, y por este lado quedan igualmente concordadas.

¿Podrá disolver alguna de mujeres? Aquí la respuesta es todavía más fácil y evidente. Basta leer con atención el art. 30, copiado en este mismo opúsculo, y se verá que no solamente no se prohíbe ninguna comunidad religiosa de mujeres, sino que todas (las aprobadas por la Iglesia) se admiten y quedan concordadas.

En efecto; después de declarar dicho art. 30 que «se conservará el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la dirección de los clérigos de San Vicente de Paúl y procurando el gobierno su fomento», continúa: «También se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa reúnan la educación y enseñanzas de niñas ú otras obras de caridad. *Respecto á las demás órdenes*, los prelados ordinarios, atendidas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admisión y profesión de novicias, y los ejercicios de enseñanza que sea conveniente establecer en ella.

No se procederá á la profesión de ninguna religiosa, sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.» De esta subsistencia habla también el art. 35, antes mencionado.

*Respecto á las demás órdenes*, corporaciones ó congregaciones religiosas, según aparece del mismo art. 13 del convenio adicional arriba citado, *los prelados ordinarios propondrán*. No se excluye ninguna, todas sin distinción se comprenden, sean de vida contemplativa, sean de vida activa ó mixta, *las demás*, pueden ser propuestas, y todas, por consiguiente, si son propuestas, deben ser admitidas, porque se proponen para eso, según el mismo art. 30; «para que haya también casas religiosas de mujeres, en las cuales pueden seguir su vocación las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa»... Una sola traba se pone á la propuesta de los prelados, á saber, «que se asegure en debida forma, por medio de la dote ó de otra manera, sobre lo que hay disposiciones posteriores concordadas,

la debida subsistencia de las religiosas». Esto cumplido, pueden hacer la profesión las religiosas de todas las casas propuestas por los prelados, los cuales también pueden proponer los ejercicios de enseñanza ó caridad que sea conveniente establecer en ellas; es decir, en aquellas casas de sus respectivas diócesis, en que juzguen convenir esos ejercicios. No se excluyen las comunidades de sola vida contemplativa, si alguna estima proponer el prelado.

Creemos haber probado que no se excluye por el Concordato ninguna corporación religiosa, sino que todas se incluyen en él; y que, por consiguiente; todas están concordadas. Es, por lo tanto, cierto y evidente que el gobierno no puede disolver ninguna corporación religiosa aprobada por la Iglesia, no sólo porque es contra el derecho divino y natural, que se recuerda en la proposición 53 del *Syllabus*, citada más arriba; sino porque lo prohíbe absolutamente el Concordato, y porque si aún quedase al gobierno alguna duda no podría resolverla por sí solo, sino de común acuerdo con la Santa Sede, conforme al art. 45 del mismo Concordato: «si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Padre Santo y S. M. C. se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente».

La mente del Padre Santo bien clara se ha mostrado repetidas veces y con toda publicidad. Pueden, pues, vivir tranquilas al amparo de la legalidad en España las corporaciones religiosas y reclamar la positiva protección del gobierno, que no la negará á ciudadanos españoles y honrados.



REAL ACADEMIA  
DE  
CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

---

PROGRAMA

para el concurso ordinario de 1902 que abre  
esta Real Academia en cumplimiento de sus estatutos

---

TEMA

*«Legislación comparada sobre crédito agrícola. Bases más económicas y eficaces para su fomento en España.»*

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.º El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en metálico, un diploma y doscientos ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales ó desiguales; entregando también á los autores la medalla, diploma y doscientos ejemplares impresos de su trabajo.

2.º La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.º Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó accésit, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.<sup>a</sup> Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara y señaladas con un lema y el tema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre del año 1902; su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

5.<sup>a</sup> Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó accésit, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

6.<sup>a</sup> Concedido el premio ó accésit, se abrirá en sesión ordinaria el pliego cerrado correspondiente á la Memoria en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

7.<sup>a</sup> A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

8.<sup>a</sup> Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1901.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.